Bogotá D.C.

Señor:
LUIS FERNANDO RAMÍREZ CORTES
Dirección: CR 96 G 16 H 21, Guadual Fontibón, Fontibón
Teléfono: 3102275925
Correo electrónico: luisferco2026@yahoo.es
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER247921 del 2026-10-27

Cordial saludo,

En relación con la comunicación de la referencia, mediante la cual se informa las presuntas afectaciones en materia ambiental ocasionadas por las actividades desarrolladas por el establecimiento **"MAGO BURGER"** ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CR 96 G 16 H 29** del barrio Guadual Fontibón en la localidad de Fontibón, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a través de las dependencias competentes para ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO[1]:

En atención al radicado de la referencia, relacionado con la necesidad de una visita de inspección, vigilancia y control a realizar al establecimiento comercial, ubicado en la **CR 96 G 16 H 29**, el cual realiza de expendido de comidas preparadas, informando lo siguiente:

> *"(…) Solicito que se me informe si la actividad de comercio ubicada en la carrera 96 G # 16 H 29 MAGO BURGER barrio el guadual de la Localidad de Fontibón, está sujeto al cumplimiento de normas ambientales nacionales y distritales, especialmente por el impacto de su actividad comercial en el vecindario.*
>
> *Solicito que se ordene y se ejecute por un funcionario de la secretaria Distrital del medio ambiente, una visita técnica de inspección, control y vigilancia a la actividad de comercio ubicada en la carrera 96 G # 16 H 29 MAGO BURGER barrio el guadual de la Localidad de Fontibón, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Porque hay una contaminación ambiental debido a problemas de contaminación por olores, emisiones atmosféricas y manejo de vertimiento, por la actividad comercial y se hace necesario la visita técnica. (…)"*

[1] *Información Suministrada por la Subdirección del Recurso Hídrico (SRH) de la secretaria Distrital de Ambiente (SDA)*

Al respecto, la Subdirección del Recurso Hídrico – SRH de acuerdo con su competencia y en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia en materia de vertimientos establecidas en el artículo 23 del Decreto Distrital 646 de 2025, informa que realizó visita el 12 de noviembre de 2026, al predio ubicado en la nomenclatura urbana **CR 96 G 16 H 29**, de la Localidad de Fontibón, se encuentra el establecimiento comercial **MAGOS BURGERS** (ver Fotografías 1, 2 y 3).

Como resultado de la visita técnica, se constató lo siguiente:

- El usuario desarrolla la actividad de otros tipos de expendido de comidas preparadas, generando vertimientos de aguas residuales, provenientes de las actividades de lavado de áreas, utensilios de cocina y servicios sanitarios, las cuales son entregadas al sistema de alcantarillado.

- El establecimiento no cuenta con sistemas de tratamiento de aguas. Se manifiesta que se realiza recolección del aceite usado que son gestionados con la empresa Ucoils S.A.S, de lo cual se presentaron los soportes respecticos; al momento de la visita se observó el almacenamiento de dos canecas 2 galones. (ver Fotografía 4).

Fotografía 1. Fachada del predio	**Fotografía 2. Nomenclatura**
	
Fuente: Tomada en visita el 12/11/2026	Fuente: Tomada en visita el 12/11/2026

Fotografía 3. Actividades	Fotografía 4. Almacenamiento de aceite usado
	
Fuente: Tomada en visita el 12/11/2026	Fuente: Tomada en visita el 12/11/2026

- En el momento de la visita no se observaron vertimientos hacia la calzada ni los andenes contiguos al establecimiento (ver Fotografía 5).

Fotografía 5. Frente del establecimiento

Fuente: Tomada en visita el 12/11/2026

De acuerdo con lo anterior mediante el proceso SDA No. **7182185**, se requirió al propietario del establecimiento, información sobre las actividades de cumplimiento a la normativa ambiental vigente, relacionadas con la generación, manejo y disposición de vertimientos.

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL[2]:

En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:

1. *"Solicito que no se le de traslado a la petición a la Alcaldía local de Fontibón, porque en varias ocasiones, se le ha pedido en tres peticiones y dos tutelas que le remita por competencia a la SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, para ser vinculada, para esta visita, pero nunca lo hizo, y no la remitió, no quiere que ustedes conozcan, pero se hace necesario esta visita por parte de ustedes, que tiene la competencia en estos casos como son los olores en lo referente a sistemas de control de emisiones atmosféricas, altura de chimeneas/ductos de extracción por encima de las edificaciones vecinas, y eficiencia de los filtros de olores y trampa de grasas y la evaluación de los niveles de presión sonora y las vibraciones generadas por el motor del extractor de aire, especialmente en horas de la noche, y si cuenta con las debidas obras de insonorización o aislamiento acústico. La alcaldía de Fontibón, solo lo hace con un arquitecto o ingeniero que no tiene las competencias que tiene ustedes".*

Dando respuesta a esta solicitud, se informa que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, es competente para atender los hechos expuestos en su petición, en virtud de las facultades delegadas a través del Decreto Único Sectorial 646 de 2025[3]. En consecuencia, en este momento no se requiere dar traslado de su petición a la Alcaldía Local de Fontibón. Esta Secretaría atenderá los aspectos de su competencia en los términos que se señalan en la presente comunicación.

2. *"Solicito que se me informe si la actividad de comercio ubicada en la carrera 96 G # 16 H 29 MAGO BURGER barrio el guadual de la Localidad de Fontibón, está sujeto al cumplimiento de normas ambientales nacionales y distritales, especialmente por el impacto de su actividad comercial en el vecindario".*

3. *"Solicito que se ordene y se ejecute por un funcionario de la secretaria Distrital del medio ambiente, una visita técnica de inspección, control y vigilancia a la actividad de comercio ubicada en la carrera 96 G # 16 H 29 MAGO BURGER barrio el guadual de la Localidad de Fontibón, a fin de verificar el cumplimiento de la*

[2] *Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)*

[3] *Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

normatividad ambiental vigente. Porque hay una contaminación ambiental debido a problemas de contaminación por olores, emisiones atmosféricas y manejo de vertimiento, por la actividad comercial y se hace necesario la visita técnica".

4. *"Solicito que dentro de dicha visita técnica se verifique de manera integral el cumplimiento de: a) El Decreto 948 de 1995 y la Resolución 6982 de 2011, en lo referente a sistemas de control de emisiones atmosféricas, altura de chimeneas /ductos de extracción por encima de las edificaciones vecinas, y eficiencia de los filtros de olores y trampa de grasas. b) La Resolución 627 de 2006 (Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental), evaluando los niveles de presión sonora y las vibraciones generadas por el motor del extractor de aire, especialmente en horas de la noche, y si cuenta con las debidas obras de insonorización o aislamiento acústico".*

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[4], Resolución 02116 de 2025[5] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025 por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Dando respuesta al numeral 2, se informa que las industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, que cuenten con fuentes de emisión atmosférica, están sujetos al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en particular al Decreto 1076 de 2015[6], la Resolución 6982 de 2011[7], la Resolución 909 de 2008[8] y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

[4] **Acuerdo 257 de 2006** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*
[5] **Resolución 02116 de 2025**: *"Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*
[6] **Decreto 1076 de 2015**. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*
[7] **Resolución 6982 de 2011** "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*
[8] **Resolución 909 de 2008** "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y son objeto de evaluación, control y seguimiento por parte del Área Técnica de Fuentes Fijas.

Aclarado lo anterior, se informa que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la nomenclatura urbana **CR 96 G 16 H 29** del barrio Guadual Fontibón en la localidad de Fontibón. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al **área técnica de fuentes fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[9], que relaciona el derecho a turno.

Así las cosas, para verificar el funcionamiento actual del establecimiento y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **segundo trimestre del 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

En atención a los numerales 3 y 4, en la visita técnica se verificarán las condiciones de los ductos de extracción, su altura de descarga y los sistemas de control de olores del establecimiento.

5. *"Solicito se me entregue copia del informe técnico que se derive de la visita de inspección realizada al establecimiento y de las medidas preventivas o correctivas impuestas al establecimiento."*

Sobre el particular, se precisa que la Ley 1266 de 2008[10] y la Ley 1755 de 2015[11], así como la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de la Secretaría Distrital de Ambiente, establecen límites para el suministro de información. Dicha política dispone:

[9] **Ley 962 de 2005** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*
[10] **Ley 1266 de 2008** *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*
[11] **Ley 1755 de 2015** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

> *"LA ENTIDAD no cederá a terceros los datos personales de los usuarios que se recogen a través de la página Web sin su consentimiento expreso. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario consiente en que se cedan sus datos personales cuando así sea requerido por las autoridades administrativas competentes o por mandato judicial."*

En consecuencia, y atendiendo las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y acceso a la información, no es posible suministrar los resultados de la inspección, en los términos solicitados.

Por otro lado, y con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en la Ley 1712 de 2014[12], establece que los conceptos técnicos expedidos durante el trámite de las actuaciones administrativas constituyen **documentos preparatorios o en construcción**, que contienen opiniones o análisis técnicos destinados a servir de insumo para la adopción de la decisión administrativa. Por esta razón, mientras no hayan sido acogidos total o parcialmente mediante el correspondiente acto administrativo, **no tienen la naturaleza de documentos públicos y no pueden ponerse en conocimiento de terceros o de los interesados dentro del procedimiento administrativo.**

En consonancia, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, define el documento en construcción así:

> *"k) Documento en construcción. No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal."*

Del aparte jurisprudencial y la referencia normativa antes transcritos, se concluye que los conceptos técnicos y actas de visitas técnicas son documentos preparatorios, en construcción u opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, no son documentos públicos y en efecto se exceptúan de la información pública. Salvo lo anterior, los conceptos técnicos serán documentos públicos sólo cuando hubieren sido adoptados total o parcialmente mediante acto administrativo.

El acto administrativo que así los acoja, será el que contenga la manifestación de voluntad de la Entidad y producirá efectos jurídicos, en la medida que impulse, prepare o decida de fondo el asunto o finalice una actuación administrativa. En firme el acto administrativo correspondiente, el

[12] **Ley 1712 de 2014** *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".*

Concepto Técnico deberá obrar inmediatamente en el respectivo expediente administrativo-ambiental, quedando disponible para su consulta general.

En materia de Emisión de Ruido:

Según lo establecido en el Distrital 646 de 2025[13], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015[14] y Resolución 0627 de 2006[15], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[16] (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[17]).

Informado lo anterior, es necesario precisar que la afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento; por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al representante legal del establecimiento **MAGO BURGUER** la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de control y/o mitigación

[13] **Decreto 646 de 2025** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*
[14] **Decreto 1076 de 2015** *"por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*
[15] Resolución 0627 de 2006 *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".*
[16] ***Ley 1333 de 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*
[17] **Ley 2387 de 2024** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".*

correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015[18] y la Resolución 0627 de 2006[19], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[20], (modificada por la Ley 2387 de 2024[21]).

6. *"Solicito que, en amparo de la seguridad personal y la tranquilidad del suscrito, se aplique la reserva de identidad del peticionario conforme a los principios que rigen las actuaciones administrativas, evitando revelar mi nombre o datos de ubicación exacta como informante ante los propietarios o encargados del establecimiento investigado."*

En atención a esta solicitud, se informa que sus datos de identificación y ubicación serán tratados con reserva y no serán puestos en conocimiento del establecimiento objeto de la queja, conforme a la Ley 1581 de 2012[22] y a la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Entidad. Así mismo, en las comunicaciones que se dirijan al establecimiento, la queja será referida únicamente por su número de radicado.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ambientebogota.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/canales-de-atencion-y-solicitud-de-cita.

Atentamente,

[18] **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*
[19]**Resolución 0627 de 2006** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*
[20]**Ley 1333 de 2009**. *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*
[21]**Ley 2387 de 2024**. *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".*
[22] **Ley 1581 de 2012** *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Proyecto: Catalina Pardo Martínez - Profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico
Luis Alexander Torres Montañez - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas/SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV

Revisó: Juan Carlos Ariza Porras - Profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico
Fredy Leandro Monroy Polania - Profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico
Laura Daniela Alba Castro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control Y Seguimiento de Fuentes Fijas/SCAAV
Natalia Roció Nieto Medina - Profesional equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV

Aprobó: Carlos Arturo Álvarez Monsalve - Subdirector del Recurso Hídrico
Astrid Eliana Reyes Peña - Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ
Revisó: LAURA DANIELA ALBA CASTRO

Aprobó: ASTRID ELIANA REYES PEÑA